

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00963.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por PAULA ANDREA CORVACHO PRADO contra DIRECTV COLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a vivienda digna, debido proceso, buen nombre, petición, habeas data y vivienda digna para que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada eliminar de forma inmediata los reportes negativos efectuados ante las centrales de riesgo financiero.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que ante las centrales de riesgo financiero figura un reporte negativo efectuado por la compañía DIRECTV COLOMBIA por cuenta de la obligación 105482818, del cual no tenía conocimiento.
2. Señaló que radicó ante las centrales de riesgo solicitando la eliminación de los reportes negativos de su historial crediticio, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en punto de la notificación al deudor previo a efectuar el reporte.
3. Manifestó que DIRECTV COLOMBIA contestó la petición informando que la notificación se había realizado en debida forma, sin embargo, no aportó los soportes correspondientes ni de la autorización emitida para reportar los datos negativos, circunstancia que considera vulneradora de sus derechos fundamentales.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de DATACRECITO EXPERIAN y TRANSUNION-CIFIN, posteriormente, en proveído de 27 de septiembre de 2022 se vinculó al trámite PROCREDITO-CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **DIRECTV COLOMBIA LTDA** señaló que en el mes de agosto de 2018, fue adquirido por parte de la accionante

el servicio de televisión DIRECTV, a través de venta directa mediante el contrato de prestación de servicios No. 3101988-8, que contiene una cláusula de permanencia mínima de 12 meses contados a partir de la activación de la señal, esto es, el 4 de agosto de 2018, documento que además contiene la autorización de la consulta y reporte en centrales de información financiera suscrita por el cliente.

Aunado a lo anterior, indicó que el servicio fue desactivado de forma definitiva el 13 de mayo de 2022 quedando un saldo pendiente de \$1.642.833 por conceptos de facturación, gastos de cobranza y no devolución de equipos por lo que se realizó el reporte negativo, luego de haber efectuado la notificación previa mediante comunicación remitida al correo electrónico "paulaandreaorvacho@gmail.com" así como a la dirección física CALLE 29C # 7 -21 TAMINACA 2 COSTA VERDE en SANTA MARTA –MAGDALENA, direcciones registradas en el sistema.

2. Por su parte, **TRANSUNION-CIFIN S.A.S** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

En el caso de la accionante, una vez revisado su sistema de información se observó que la obligación No. 482818 figura en estado de mora con vector numérico de comportamiento 5, es decir. Más de 150 días de mora, con fecha primera mora 11/08/2022 a la fecha 31/08/2022, sin que exista nexo contractual con la señora Paula Andrea Corvacho Prado ni presenta vinculación alguna con DIRECTV COLOMBIA LTDA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente información y por ende tiene la obligación de envías al titular la comunicación o aviso previo en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO** adujo que tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, por lo que, una vez la fuente informa al operador la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato por cuanto no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso, la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa, pues no mantienen una relación contractual o comercial con el titular de la información.

En lo referente a la convocante, informó que su historia crediticia registra la obligación 105482818 adquirida con DIRECTV COLOMBIA LTDA encontrándose abierta, vigente y reportada, sin que pueda proceder a la eliminación del dato negativo por no haber fenecido el término de caducidad, debiendo limitarse a llevar el registro en la historia de crédito de la actora.

4. **FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA** informó que en su base de datos PROCREDITO no se evidenció información crediticia con relación a la señora

Paula Andrea Corvacho Prado y Directv Colombia no se encuentra afiliada ni es usuaria de esa entidad, invocando igualmente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, el derecho que considera vulnerado la actora es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de

¹ Sentencia T-648 de 2006.

caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”²

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, indica que *“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

En igual sentido, en el párrafo de 1º de la citada disposición el legislador estableció un término máximo de permanencia de la información negativa en centrales de riesgo financiero de ocho (8) años contado a partir de la fecha en que el titular incurrió en mora, luego de lo cual debe ser eliminada de las bases de datos.

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de permanencia, así: *“(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”³*

Ahora bien, respecto de los datos reportados ante las centrales de riesgo financiero de carácter positivo que permiten constatar el buen comportamiento de los titulares de la información frente al cumplimiento de sus obligaciones, que reflejan actos como pagar a tiempo, pagar los saldos correspondientes, realizar pagos voluntarios en general honrar los créditos en la forma pactada, deben permanecer de manera indefinida en las bases de datos de los operadores.

5. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

*“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

² Sentencia T-883 de 2013

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” (Énfasis fuera de texto).

6. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración y una vez revisada la documentación allegada al trámite, se advierte que ante las centrales de información financiera TRANSUNION-CIFIN S.A.S y EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACREDITO se encuentra reportadas la Obligación No. 482818 con estado de mora por más de 150 días y la obligación No. 105482818 en estado abierta y vigente adquiridas por la aquí accionante Paula Andrea Corvacho Prado con DIRECTV COLOMBIA LTDA

En ese sentido, frente a la autorización para el tratamiento de datos personales, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la aquí accionante suscribió el contrato único de servicios fijos No. 3101988-8, mediante el cual adquirió el servicio de televisión ofrecido por la compañía en comento autorizándola de forma expresa para efectuar reportes negativos ante los operadores de datos, conforme se evidencia en el b) del anexo, que al tenor cita:

“AUTORIZACIÓN REPORTE CENTRALES DE RIESGOS: *Declaro bajo juramento que la información que he suministrado es verídica y doy consentimiento expreso e irrevocable a DIRECTV COLOMBIA LTDA o a quien sea en el futuro el acreedor del crédito solicitado, para:*

(...) b) Reporta a las centrales de información de riesgos datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor, después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa.”

De lo anterior se desprende que, la convocante emitió su consentimiento para la actualización de datos personales e información relacionada con su comportamiento como cliente ante centrales de riesgo, de ahí que, fuese procedente reportar las obligaciones pendientes.

Ahora bien, en lo concerniente al aviso previo al reporte negativo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se evidencia que este requisito se surtió mediante comunicación de fecha 11 de julio del año en curso en la que DIRECTV COLOMBIA LTDA le pone de presente las obligaciones que se encuentran en mora previniéndola para que realice el pago correspondiente so pena de reportar el estado de cuenta a los bancos de datos, misiva que fue remitida vía correo electrónico a la dirección “PAULAANDREACORVACHO@GMAIL.COM” y a la dirección física CALLE 29C # 7 - 21 TAMINACA 2 COSTA VERDESANTA MARTA – MAGDALENA, amén que se aportó el respectivo certificado de entrega con la firma de la persona que recibió, que no es otra que la señora Paula Andrea Corvacho Prado, por lo que, en relación a este punto tampoco es dable afirmar que exista un incumplimiento por parte de la entidad encartada respecto de la carga de notificación, máxime si en cuenta se tiene que las direcciones coinciden con las suministradas por la usuaria en el contrato de servicios.

7. De manera que, conforme a lo antes expuesto no vislumbra esta sede judicial la vulneración del derecho fundamental de habeas data y los que de él se derivan, pues la mora efectivamente existió, lo que dio cabida a que el reporte negativo se efectuara y la vigencia del mismo no corresponde a una decisión antojadiza de la entidad que reporta el dato y menos aún de las administradoras de la información, sino que ello obedece a un término legal que debe ser acatado pues constituye una sanción por el hecho de no honrar las obligaciones conforme a lo pactado y una vez la deudora se ponga al día o transcurrido el término de caducidad se procederá a la eliminación aquí pretendida sin que sea dable mediante este mecanismo para la protección de derechos fundamentales saltar los procedimientos legales y ordenar sin ningún fundamento el retiro de la información.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Paula Andrea Corvacho Prado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b73e96beb7ce98c1e21ed9b6710f6a775218ed1e4ead7ffb58d332ff9400d9**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>